

CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS ISLAS

AVISO

Hoy, a los trece (13) días del mes de julio del 2026, se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para efectos de notificar al señor **CORREA MARRUGO GUSTAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.004.306 en calidad de capitán de la motonave "IVO II" identificado con matrícula No. CP-07-2150 el contenido del Acto Administrativo de fecha 27 de mayo de 2026 "Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio y se formulan cargos por presunta violación a normas de marina mercante", en contra del capitán de la mencionada motonave.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que la persona citada no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del Auto de fecha 27 de mayo de 2026, suscrita por el señor Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**, Capitán de Puerto de San Andrés Islas.

Contra el mencionada Acto Administrativo no procede recurso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas y en la página electrónica de DIMAR, durante los días, trece (13), catorce (14), quince (15) dieciséis (16) diecisiete (17) de julio del año dos mil veintiséis (2026).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San
Andrés, Isla Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día trece (13) del mes de julio del año 2026.



TKADER. JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día diecisiete (17) del mes de julio del año 2026, siendo las 18:00 horas.

TKADER. JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San
Andrés, Isla Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 27 de mayo de 2026

AUTO

"Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio y se formulan cargos por presunta violación a normas de marina mercante"

CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC.

CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través del documento con radicado No. 172025100934 del 02 de julio de 2025, por medio del cual el señor Jean Carlos Bent Perea, en calidad de inspector de seguridad marítima de pasajeros de CP07, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto, los hechos acontecidos el 02 de julio de 2025 con la motonave "IVO II", con número de matrícula CP 07-2150, en el cual dispuso:

"(...) El día 02/07/2026, siendo las 1200 horas en el muelle de Cotton Cay, el Capitán Gustavo Correa, al mando de la embarcación IVÓ II, con matrícula CP-07-2150, zarpó sin contar con la debida autorización del inspector en turno. Al momento del zarpe, se verificó que el capitán presentaba la licencia vencida, lo cual constituye una infracción a la normativa marítima vigente.

Ante esta situación, el inspector procedió a realizar el respectivo comparendo, momento en el cual el Capitán Gustavo Correa identificado con el número de cédula 18.004.306 adoptó una actitud grosera, irrespetuosa y amenazante, profiriendo palabras inapropiadas en presencia del personal de Guardacostas, quienes también presenciaron el altercado, luego desde un número telefónico 3168761487, llamo solicitando nuevamente zarpe.

Este tipo de conducta representa no solo una falta de respeto a la autoridad marítima, sino que además pone en riesgo la seguridad de la operación portuaria y la integridad del personal involucrado. (...)" (cursiva fuera de texto)

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Acta de Protesta con Radicado No. 172025100934 del 02 de julio de 2025.
- Reporte de Infracción No. 0023394.
- Copia del Certificado de Matrícula de la Motonave IVO II con CP07-2150, en el cual obra como propietario/armador HENDAUS SAFA WALID identificado con cédula de ciudadanía 1127954876.
- Copia de certificado de seguridad de la Motonave IVO II con CP-07-2150 con fecha hasta vigencia 31 de julio del año 2025.
- Requerimiento mediante señal No.301552R.
- Requerimiento mediante señal No.301559R.
- Respuesta a solicitud a través de señal No. 061045R.
- Respuesta a solicitud por medio de señal No. 071620R.

PRUEBAS TESTIMONIALES

En la presente investigación no se cuenta con prueba testimonial.

VERSIÓN LIBRE

En la presente investigación no se cuenta con versión libre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, al referirse a la Visita a la nave o artefacto naval, señala que:

Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, establece que Por lo tanto, se configura la violación a la normatividad marítima colombiana, conforme lo instituido a continuación:

Que el ARTÍCULO 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, al referirse al Objeto de la misma, dispone que:

Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC); el cual en el artículo 7.1.1.1.2.2. y 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7, establece como infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, lo señalado en los códigos antes referidos.

En consecuencia de lo anterior, es obligación del capitán como jefe de gobierno de la motonave, cumplir con las normas que regulan la actividad marítima, así como cumplir las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se desprende de los artículos que se citan a continuación:

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR.- Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.

Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de



primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: "El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave..." Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley..." (Negrita, Cursiva fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)" (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. Son funciones y obligaciones del capitán:

(...)

2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;

(...).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Por su parte, el artículo 82 ibidem, dispone:



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de verificación. Identificador: 944x CQMA GGUU 2A2j z9BM xyu7 c4c-

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación que reposa en el expediente, especialmente la información consignada en el Acta de Protesta y demás documentos recaudados previos a la expedición del presente proveído y que sirven de base y sustento para el mismo, se puede concluir, que:

En lo relativo al código de 031 "No atender las recomendaciones de la capitanía de puerto mediante, circulares, aviso, órdenes verbales y demás medios de comunicación" este despacho tendrá en cuenta lo enunciado mediante el acta de protesta con numero de radicación interna 172025100934 del 02 de julio de 2025 el cual, deja constancia en su escrito referente a los hechos que desencadenan la conducta descrita en el código de infracción 031 así:

"(...) El día 02/07/2026, siendo las 1200 horas en el muelle de Cotton Cay, el Capitán Gustavo Correa, al mando de la embarcación IVÓ II, con matrícula CP-07-2150, zarpó sin contar con la debida autorización del inspector en turno. Al momento del zarpe, se verificó que el capitán presentaba la licencia vencida, lo cual constituye una infracción a la normativa marítima vigente. (...)" (cursiva y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, es de tener en cuenta que los inspectores de seguridad marítima de pasajero de la Capitanía de Puerto de San Andrés, cumplen con la verificación de que las embarcaciones y de los operadores y/o capitanes los cuales deberán cumplir con la normativa nacional e internacional vigente. Con el objetivo es garantizar la seguridad de la vida humana en el mar y el correcto estado de navegabilidad, por lo tanto, el incumplimiento a los requerimientos y verificaciones que en el desempeño de sus funciones realizadas por parte de del inspector de seguridad marítima de esta autoridad marítima se configura el desacato a las recomendaciones emitidas porta parte de esta autoridad marítima.

Por lo tanto, este despacho realiza el análisis a la procedencia de la aplicación del código de infracción 031 del Artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, a todas luces para este despacho es procedente, teniendo en cuenta que a sabiendas que las motonaves deben realizar la solicitud de zarpe a la torre de control vigilancia y tráfico marítimo en la jurisdicción y adicionalmente, contar con la verificación y posterior supervisión de la operación previo a la maniobra de zarpe del inspector de seguridad marítima de pasajeros de la Capitanía de Puerto de San Andrés que se encuentra en muelle, al carecer de esta última autorización para ejercer la navegación; por ende, resulta haciendo caso omiso de las resoluciones, circulares, órdenes verbales y demás medios de comunicación, descartando, recomendaciones emitidas porta parte de esta autoridad marítima contraviniendo el Reglamento Marítimo Colombiano.

De igual manera, una vez verificada la documentación obrante en el expediente la motonave IVO II", con número de matrícula CP 07-2150, cuenta en el expediente de la nave que reposa en la capitanía de puerto de registro (San Andrés Isla) con Certificado de Seguridad de la nave "IVO II", con número de matrícula CP 07-2150 deja constancia que con fecha de expedición 01 de agosto del año 2024, valido hasta 31 de julio del año 2025 evidenciado que para la fecha de los hechos el día 2 de julio del año 2025 contaba con certificados de seguridad vigentes.

Por lo anterior, no es procedente endilgar responsabilidad al señor Correa Marrugo Gustavo, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.004.306, en calidad de capitán de la motonave "IVO II", con número de matrícula CP 07-2150, por ejercer la navegación con los certificados de seguridad vencidos. Adicionalmente, de acuerdo con lo redactado en el acta de protesta con radicado 172025100934 del 02 de julio de 2025, el inspector de seguridad marítima de pasajeros de la Capitanía de Puerto de San Andrés no deja constancia de que el precitado capitán no portara los certificados de navegación de la nave; de igual manera, tampoco hace referencia a dichos certificados. Su contenido señala únicamente que el señor CORREA MARRUGO GUSTAVO se encontraba con la licencia de navegación vencida. En consecuencia, no es procedente la aplicación del código de infracción 034, previsto en el artículo 7.1.1.1.2.2 del Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7.

Asimismo, se evidencio que una vez verificada la base de datos de gente de mar mediante señal No.061045R, informa lo siguiente: "SEÑOR CORREA MARRUGO GUSTAVO X CC 18.004.306X REGISTRA BASE DE DATOS GENTE DE MARX LICENCIA MOTORISTA COSTANERO DEFINITIVAX EXPEDIDA 02/06/2020-VENCE 01/06/2025" cursiva y negrilla fuera de texto.

En este orden de ideas, el señor CORREA MARRUGO GUSTAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.004.306 en calidad de capitán de la motonave "IVO II", con número de matrícula CP 07-2150 no cuenta no licencia de navegación vigente emitida por esta Autoridad Marítima poniendo en riesgo la navegación y la vida humana en el mar; en consecuencia, es procedente la aplicación del código 039 "Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas." del del Artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Ahora bien, conforme a lo señalado en el acta de protesta con radicado 172025100934 del 02 de julio de 2025, elaborada por el inspector de seguridad marítima de pasajeros de la Capitanía de Puerto, se dejó constancia de los siguientes hechos:

"Ante esta situación, el inspector procedió a realizar el respectivo comparendo, momento en el cual el Capitán Gustavo Correa identificado con el número de cédula 18.004.306 adoptó una actitud grosera, irrespetuosa y amenazante, profiriendo palabras inapropiadas en presencia del personal de Guardacostas, quienes también presenciaron el altercado, luego desde un número telefónico 3168761487, llamó solicitando nuevamente zarpe. Este tipo de conducta representa no solo una falta de respeto a la autoridad marítima, sino que además pone en riesgo la seguridad de la operación portuaria y la integridad del personal involucrado." Cursiva fuera de texto.

De la lectura del acta en cita, se desprende con claridad que el señor CORREA MARRUGO GUSTAVO desplegó una conducta activa de irrespeto frente al inspector de



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de verificación. Identificador: 944x CQMA GGU 2A2j 28BM xyu7 c-c-

seguridad marítima en el ejercicio de sus funciones, lo cual quedó debidamente documentado y fue presenciado por personal de la Armada Nacional. Dicho comportamiento no constituye un hecho aislado o de menor relevancia; por el contrario, compromete directamente el principio de autoridad que sustenta el ejercicio del control y vigilancia marítima, y menoscaba la capacidad operativa de los funcionarios encargados de garantizar la seguridad en el entorno marítimo.

En efecto, la conducta descrita encuadra de manera precisa en la conducta descrita en el código de infracción que sanciona a quien irrespete o ultraje, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando se encuentre en cumplimiento de sus funciones. Así las cosas, acreditados como están los hechos mediante el acta de protesta referida, resulta jurídicamente viable y procedente la imposición de la sanción correspondiente.

Por lo anterior, es procedente la aplicación del código de infracción 079: "Irrespetar o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar", previsto en el artículo 7.1.1.2.6. del Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7.

En concordancia, con lo establecido en la resolución en el artículo 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 4 enuncia lo siguiente:

"(...) DE LA VISITA. Visita a la nave o artefacto naval. Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma (...)" (cursiva y negrilla fuera de texto)

Es importante resaltar que de acuerdo con lo expuesto en la sentencia C-495 de 2019:

"(...) Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto [32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia [33]. (...)" (cursiva fuera de texto)

En consecuencia, este despacho pudo evidenciar que conforme a lo establecido en el ARTÍCULO 7.1.1.1.1. y s.s del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

Código	Contravención	Factores de conversión
--------	---------------	------------------------



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de verificación: 9A4X CQMA GGU 2A2j z8BM xyU7 c+c=

031	No atender las recomendaciones de la capitanía de puerto mediante, circulares, aviso, órdenes verbales y demás medios de comunicación.	1.00
039	Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas.	4.00
079	Irrespetar o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.	2.00

De manera complementaria, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1479 del Código de Comercio, en cuanto a la solidaridad para efectos del pago de las sumas correspondientes y que se llegaren a derivar de la presente actuación administrativa sancionatoria, en virtud de que el armador responderá por las culpas del capitán, en concordancia con lo previsto en los artículos 7.1.1.1.2.1. y 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, el cual dispone:

Parágrafo. Las sanciones contenidas en este artículo se impondrán al Capitán de la nave que incurra en las conductas antes descritas, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente resolución.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibidem, se dispone,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR actuación administrativa sancionatoria en contra del señor CORREA MARRUGO GUSTAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.004.306 en calidad de capitán de la motonave "IVO II", con número de matrícula CP 07-2150, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor CORREA MARRUGO GUSTAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.004.306 en calidad de capitán de la motonave "IVO II", con número de matrícula CP 07-2150, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, por el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNO: No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación, contraviniendo el código 031 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

CARGO DOS: Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, contraviniendo el código 039 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

CARGO TRES: Irrespetar o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. contraviniendo el código 079 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.6. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor CORREA MARRUGO GUSTAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.004.306 en calidad de capitán de la motonave "IVO II", con número de matrícula CP 07-2150, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor HENDAUS SAFA WALID identificado con cédula de ciudadanía 1127954876, en calidad de propietario de la motonave "IVO II", con número de matrícula CP 07-2150, de conformidad con la revisión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, con el fin de que ejerzan



el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**
Capitán de Puerto de San Andrés

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____

Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____

C.C, N° _____ de _____ T. P. _____

El Notificador: _____

Autoriza que los documentos, correspondencia, actos administrativos y demás emanados por esta Autoridad Marítima sean notificados vía correo electrónico SI ____ No ____